



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 099-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

Lima, 28 de junio de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC N° 20380336384 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00058122-2021 de fecha 21.09.2021, contra la Resolución Directoral N° 2597-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.09.2021, que la sancionó con una multa de 1.251 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y con el decomiso¹ de 12.685 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante, el RLGP; con una multa de 2.533 UIT, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y, asimismo, dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3422-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo de control realizado el día 24.06.2019 en la PPPP de titularidad de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que, al terminar la descarga proveniente de la embarcación pesquera ANCASH 2 de matrícula CE-2912-PM, de titularidad de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., se descargó una cantidad de 12.685 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción N° 4441 (a fojas 08 del expediente) y el Parte de Muestreo N° 1102-139-001882 (a fojas 05), lo cual difiere de lo declarado en el Reporte de Calas con Código de Bitácora Web N° 2912-201906240856, el cual reporta una cantidad de 30 t., hecho que no permitió que se realice el muestreo biométrico del recurso; por lo que, la empresa recurrente habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización; así como, habría impedido y obstaculizado las labores de fiscalización.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2597-2021-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

En tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización TOLVA-Muestreo N° 1102-139-000498 y a efectuar el decomiso provisional de 12.685 t. del recurso anchoveta, mediante el Acta de Decomiso Provisional N° 1102-139-000030, el cual fue entregado a la PPPP PESQUERA EXALMAR S.A.A., mediante el Acta de Retención de Pago N° 1102-139-000026. Asimismo, mediante Informe N° 00000113-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguiar, de fecha 30.12.2019, se comunicó que la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. no habría cumplido con realizar el pago total del depósito bancario por concepto del decomiso provisional de 12.685 t. del recurso anchoveta que le fuera entregado, dentro de los quince días calendarios posteriores a dicha entrega (esto es, hasta el 09.07.2019).

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 997-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.07.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00162-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani² de fecha 02.08.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA; y de otro lado, recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del referido reglamento.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2597-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.09.2021³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.251 UIT y el decomiso de 12.685 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.533 UIT, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 5° de la mencionada resolución, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00058122-2021 de fecha 21.09.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2597-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con respecto a la supuesta presentación de información incorrecta al momento de la fiscalización, la empresa recurrente alega que la información que brindan los tripulantes de las embarcaciones al momento de realizar sus operaciones de pesca

² Notificado el día 10.08.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004364-2021-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada el día 07.09.2021, mediante Cédula de Notificación personal N° 4810-2021-PRODUCE/DS-PA.

corresponde a estimaciones en merito a su experiencia y no pueden considerarse como cifras exactas toda vez que no obran a bordo de las embarcaciones instrumentos que les permitan determinar la cantidad exacta de recurso hidrobiológico.

- 2.2 En ese sentido, señala que para que se configure la infracción corresponde que se reúnan las siguientes condiciones: (i) Que la información suministrada a la entidad haya sido presentada de forma incorrecta o incompleta, o que se haya negado el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, y (ii) que exista obligatoriedad (exigencia) de presentar dicha información ante la Administración Pública.
- 2.3 Asimismo, afirma que, de acuerdo con el tratadista Morón Urbina, si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, así como en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (*in dubio pro reo*).
- 2.4 Con respecto al pago de monto del decomiso entregado, la empresa recurrente afirma que cumplió oportunamente con realizar el pago correspondiente por el valor total del decomiso efectuado con fecha 24.06.2019 a la embarcación pesquera ANCASH 2 de matrícula CE-2912-PM en nuestra planta ubicada en la localidad de Tambo de Mora; para cuyo efecto, adjunta a su escrito apelación constancia de la transferencia bancaria; por lo que, afirma que no se habría configurado infracción alguna.
- 2.5 Finalmente, afirma la recurrente que la Administración no habría realizado un correcto análisis de su responsabilidad administrativa en base a la aplicación de las normas del TUO de la LPAG que regulan los principios de culpabilidad, legalidad y debido procedimiento. Para cuyo sustento, cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, referida a la aplicación del principio de culpabilidad como límite a la potestad sancionatoria del estado.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2597-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

⁴ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 4.1.2 Por ello, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.3 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 3 y 66, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 66	MULTA

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en

las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización TOLVA-Muestreo – E/P N° 1102-139-000498 de fecha 24.06.2019, en la cual los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia de lo siguiente: *“(…) al culminar la descarga de la embarcación pesquera ANCASH 2, con matrícula CE-2912-PM, se recepcionó según el R.P. N° 4441 un total de 12.685 TM. Lo cual difiere con lo declarado en la Bitácora electrónica N° 2912-201906240856 que reportó una cantidad de 30.000 TM, siendo la diferencia de 17.315 TM, siendo esto (declarado) una información incorrecta. No permitiendo que se realice el muestreo biométrico del recurso, impidiendo o obstaculizando las labores de fiscalización. Debido a que no se pudo completar el muestreo biométrico, no pudiendo sacar la 2da y 3ra muestra debido a que el total descargado es menor que el total declarado”.*
- h) De lo señalado se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- i) Por otro lado, los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

“(…) 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia. (...)

(...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

(...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes. (...)

- j) Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, establece como el objeto de dicha norma: “(...) establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, a fin de eliminar la práctica del descarte en el mar, obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca y la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva” (resaltado y subrayado agregado).
- k) Asimismo, tal como lo establece la exposición de motivos del referido decreto supremo⁵, el uso de la **bitácora electrónica** permitirá la comunicación entre los administrados y el Ministerio de la Producción utilizando los medios con los que actualmente se transfiere la información al centro de control del SISESAT, es decir a través de la **baliza satelital**, mediante la cual no solo se podrá **transmitir en tiempo real** los **datos de la faena**, sino principalmente la **pesca declarada** y el porcentaje de juveniles durante la faena; por lo que, la implementación de este medio electrónico busca sistematizar el registro de información vinculada a la extracción recurso anchoveta tendiente a lograr una explotación racional del mismo.
- l) Conforme a lo anterior, el artículo 3° de la norma en mención establece como algunas de las obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, las siguientes:

“(...)

Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 2 del presente dispositivo legal deben cumplir obligatoriamente, lo siguiente:

3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente (...)

3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala”.
- m) En tal sentido, de acuerdo con las normas citadas, se entiende que la Bitácora Electrónica constituye un medio que permite registrar y comunicar de manera automatizada al Ministerio de la Producción información fiable sobre la actividad extractiva del recurso anchoveta realizada, con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del referido recurso.

⁵ La exposición de motivos fue obtenida de la página web del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), al no haber sido publicada en el diario oficial El Peruano.

- n) Esto nos permite colegir que el personal encargado del muestreo debía contar con los instrumentos adecuados y pertinentes que le permitan desarrollar la mencionada labor, contando con información sincera respecto de la cantidad del recurso extraído, que pueda ser brindada a la autoridad correspondiente, cumpliendo así con una de las finalidades de la bitácora electrónica.
- o) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información confiable que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta; y, de considerarlo necesario, tomar las medidas de conservación para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico.
- p) Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de la obligación de informar a través de la bitácora electrónica, ésta implica que exista un informe concreto sobre el resultado de la faena de pesca realizada; con arreglo a lo cual, de existir una **diferencia mínima** entre la cantidad de recurso hidrobiológico extraído reportada a través de la Bitácora electrónica y la constatación que posteriormente pudieran hacer los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción en cumplimiento de sus labores de control, y de acuerdo con las normas de muestro aplicables, estaríamos ante un supuesto de **duda razonable**, frente al cual, la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, estaría obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a su decisión, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- q) Sin embargo, en el presente caso, al existir una diferencia de 17.315 t. entre lo declarado por la empresa recurrente a través de su Reporte de Calas con Código de Bitácora Web N° 2912-201906240856 y lo constatado por los fiscalizadores, de acuerdo con el Reporte de Recepción N° 4441 y el Parte de Muestreo N° 1102-139-001882 aportados como medios probatorios por la Administración, no queda lugar a duda razonable con relación al hecho de que la empresa recurrente presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, incurriendo así en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- r) Con respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa en base a una correcta aplicación del principio de culpabilidad, el autor Alejandro Nieto⁶ señala que *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”.*
- s) Del mismo modo, la autora Ángeles De Palma⁷, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como*

⁶ NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012.p.392.

⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.

- t) Conforme a lo anterior, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titulares autorizados para efectuar labores de pesca y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP; por lo que, lo argumentado por esta última carece de fundamento.
 - u) Por último, es pertinente mencionar que la Resolución Directoral N° 2597-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración los principios de debido procedimiento, presunción de licitud, principio de legalidad, verdad material, principio de culpabilidad, principio de tipicidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; habiéndose respetado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, todos los derechos y garantías de la empresa recurrente. Por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente en su recurso de apelación carece de fundamento legal y no la exime de responsabilidad.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en el numeral 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*** (resaltado agregado).
 - b) De la norma citada se desprende que para que se configure el tipo infractor establecido se debe verificar que el presunto infractor haya incurrido en al menos una de las siguientes conductas:
 - (i) Incumplir con realizar el pago **en la forma establecida por el Ministerio de la Producción** del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto.
 - (ii) No comunicar dicho pago **dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.**
 - c) Con relación a la forma establecida por el Ministerio de la Producción para la realización del pago del decomiso, el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA dispone que, tratándose del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto ***“(…) el titular de la planta de harina o aceite***

*de pescado está obligado a **depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos*** (resaltado agregado).

- d) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.
- e) En ese sentido, este Consejo, mediante los Memorandos N°s 00000052 y 00000053-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fechas 02.03.2022 y 03.03.2022, respectivamente, solicitó a la Dirección de Sanciones – PA del Ministerio de la Producción, informar si la empresa recurrente realizó el pago del depósito bancario del monto total del decomiso del recurso que le fuera entregado el 24.06.2019, a través del Acta de Retención de Pago N° 1102-139-000026, conforme lo señala en su Recurso de Apelación.
- f) En atención a lo solicitado mediante el Memorando N° 00000634-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.03.2022, la Dirección de Sanciones – PA informó que, a través del escrito con Registro N° 00058586-2021, de fecha 23.09.2021, la empresa recurrente comunicó y adjuntó los comprobantes de pago relacionados a varios decomisos entregados, entre los cuales estaba el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la E/P ANCASH 2, a través del Acta de Decomiso N° 1102-139-000030; asimismo remitió el Oficio N° 2801-2019-PRODUCE/DSF-PA, mediante el cual, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA requirió a la empresa recurrente que cumpla con acreditar los pagos correspondientes a los decomisos entregados, entre ellos el realizado a la E/P ANCASH 2.
- g) Por otro lado, este Consejo, a través del Memorando N° 00000083-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 01.04.2022, solicitó a la Oficina de Tesorería del Ministerio de la Producción informar respecto al depósito bancario de S/. 8,944.23 que la empresa recurrente manifestó haber efectuado, correspondiente al pago del decomiso de 12.685 t., realizado a la E/P ANCASH 2 de matrícula CE-2912-PM, mediante el Acta de decomiso N° 1102-139-000030, y, si comunicó oportunamente haber realizado el mencionado depósito.
- h) En respuesta, mediante Memorando N° 00000257-2022-PRODUCE/OT, de fecha 13.04.2022, la Oficina de Tesorería del Ministerio de la Producción informó que, con fecha 28.06.2019, la empresa recurrente efectuó el pago de S/. 8.944.23, correspondiente al monto equivalente al decomiso realizado a la E/P ANCASH 2, a través del Acta de Decomiso N° 1102-139-000030, adjuntando para dichos efectos la nota de abono correspondiente, del Banco de la Nación.
- i) De lo anterior se desprende que la empresa recurrente cumplió con depositar el monto del decomiso provisional dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a través del Acta de Decomiso N° 1102-139-000030 de fecha 24.06.2019; sin embargo, no lo hizo en la forma establecida por el Ministerio de la Producción, toda vez que, tal como se observa en el Acta de Retención de Pagos N° 1102-139-000026, a través de la cual se hizo entrega a la empresa recurrente del recurso anchoveta decomisado, se señaló expresamente que *“(…) el pago de este decomiso se deberá realizar mediante los*

canales de pago de Scotiabank, accediendo al Sistema de Recaudación electrónica Decomisos para generar el código de pago correspondiente". Asimismo, en el Oficio N° 2801-2019-PRODUCE/DSF-PA, mencionado líneas arriba, se indicó que para el pago de los decomisos entregados se encontraba a disposición el Servicio de Recaudación del Banco Scotiabank.

- j) Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia también que la empresa recurrente no habría cumplido con comunicar el referido pago dentro del plazo de (15) días calendario, ni con remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, tal como lo establece el artículo 49° del REFSPA.
- k) En este punto, cabe mencionar que el literal f) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG contempla a la subsanación voluntaria del acto u omisión imputados como constitutivo de infracción administrativa como una de las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas, la misma que, de conformidad con el referido inciso, deberá efectuarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- a) Con arreglo a lo anterior, podemos identificar dos requisitos que deben verificarse para que se configure ésta condición eximente: (i) que la subsanación de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación con la imputación de cargos, y (ii) que la subsanación se produzca de manera voluntaria, es decir, debe ser realizada sin provenir de un mandato o requerimiento de la autoridad, mediante el cual se solicite o conmine al administrado a subsanar el acto u omisión que pueda constituir infracción.
- b) En el presente caso, tal como se desprende del escrito con Registro N° 00058586-2021, citado en los párrafos precedentes, se observa que la empresa recurrente comunicó el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la E/P ANCASH 2 a través del Acta de Decomiso N° 1102-139-000030, con fecha 23.09.2021, es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que se produjo con la Notificación de Cargos N° 997-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.07.2021. En tal sentido, y de acuerdo a las normas citadas, no habría operado en este caso la subsanación voluntaria del acto imputado como constitutivo de infracción administrativa.
- l) Por lo tanto, se observa que la empresa recurrente no cumplió con realizar el pago del valor total del decomiso que le fuera entregado, en la forma establecida por el Ministerio de la Producción, ni tampoco con comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, incurriendo su accionar en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; quedando por tanto desvirtuado lo alegado por la empresa recurrente sobre este punto.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 021-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.06.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2597-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.09.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones